

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 30 de Marzo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 21 de Marzo de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que D. Salvador de Sintas Campo adquirió por compra hecha al Estado una finca denominada Pinar de Bedar, de la cual enajenó la mera propiedad á D. Salvador Bolea Sintas, reservándose el usufructo de la misma; y en virtud de la oposicion que hacian los colindantes con dicha finca, y de las frecuentes molestias que por parte de aquellas sufrían los compradores, estos acudieron á la Administración económica de la provincia para que se practicara un deslinde y se restablecieran los mojones destruidos por los propietarios colindantes de la referida finca Pinar de Bedar:

Que en su vista la expresada Administración económica en orden de 15 de Febrero de 1878 comisionó al Alcalde de Bedar para llevar á efecto el restablecimiento de los referidos mojones en la aludida finca, como así se verificó en 25 del mismo mes de Febrero de 1878, con la protesta de los propietarios colindantes:

Que D. Salvador Bolea en 4 de Enero del presente año encontró al pastor ó hijo de Juan Guerrero Cas-

tro apacentando ganado de la propiedad de este dentro de la finca que antes habia sido deslindada por la Administración, y en union de los guardas y de algunas otras personas les hizo que se retiraran de la mencionada finca:

Que á consecuencia de este hecho Juan Guerrero Castro acudió al Juzgado de primera instancia en 13 de Enero último con un interdicto de recobrar la posesion de los terrenos de que suponía haber sido despojado por D. Salvador de Sintas y D. Salvador Bolea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, del cual apelaron estos para ante la Audiencia del distrito:

Que al propio tiempo acudieron los demandados al Gobernador de la provincia para que dirigiera á la Audiencia el oportuno requerimiento de inhibicion, y en el expediente al efecto instruido se justificó con una informacion de testigos practicada ante el Alcalde de Bedar y con certificacion del perito que ejeculó el deslinde por orden de la Administración, que los terrenos objeto del interdicto se encuentran dentro de los mojones fijados á la finca Pinar de Bedar.

Que el Gobernador accediendo á la instancia (de los interesados) requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, fundándose en que la cuestion suscitada por el interdicto de recobrar viene á dejar sin efecto un acto de la Administración ejecutado en Febrero de 1878, sin que á la fecha de la interposicion estuvieran en completa y pacífica posesion de la finca Pinar de Bedar D. Salvador de Sintas y D. Salvador Bolea por las varias interrupciones que de ella le han proporcionado los colindantes con sus continuas reclamaciones, tanto administrativas como judiciales; y que no caben los interdictos contra las providencias administrativas dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administración; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 96 y 133 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, Real decreto de 29 de Setiembre de 1851, art. 10

de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, Real orden de 11 de Marzo de 1860 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto promovido por Guerrero Castro se dirige á recobrar la posesion de una hacienda en el paraje de los Rincónes que en 1867 compró á Ginés Saldaña, y que aparecía habia este adquirido por compra 40 años antes: que al pedir el querellante al Juzgado que le repusiera en la posesion de la hacienda de que habia sido despojado por Sintas y Bolea, se fundó en un título civil anterior sin duda é independiente de la subasta y venta del Pinar de Bedar: que no aparece de los autos, ni aun expresa el Gobernador en su requerimiento, la relacion que haya entre la finca denominada Pinar de Bedar vendida por el Estado y la sita en el paraje de los Rincónes, á que el interdicto se refiere: que aun en el caso de que fueran colindantes las expresadas fincas, no consta la fecha en que Bolea y Sintas entraron en posesion de la que les vendió el Estado, ni si ha trascurrido por lo tanto el año y dia que marca el limite divisorio entre la jurisdiccion de la Administración y la de los Tribunales ordinarios, segun la jurisprudencia establecida; y por último, que el deslinde verificado por la Administración en 25 de Febrero de 1878 del Pinar de Bedar, no puede dar competencia á aquella para entender del presente juicio, despues de un año y un dia de haber entrado á poseer la finca los compradores Bolea y Sintas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas

y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativa y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que el deslinde practicado por la Administración en 25 de Febrero de 1878 tuvo por objeto designar la finca vendida por el Estado á D. Salvador de Sintas Campoy; y por tanto las cuestiones que puedan suscitarse á consecuencia de esa designacion son reclamables en la via contencioso-administrativa, segun la Real orden de 25 de Enero de 1849, anteriormente citada:

2.º Que la posesion quieta y pacífica de año y dia en que ha de estar el comprador solo puede ser estimada como tal cuando la Administración haya resuelto gubernativamente, ó cuando se hayan resuelto por los Tribunales competentes todas las reclamaciones que acerca de la designacion de la finca vendida se hayan suscitado por los propietarios colindantes, ó cualesquiera otras personas que se crean con derecho en todo ó en parte á la cosa enajenada:

3.º Que no trascurrió el año y dia desde 25 de Febrero de 1878 en que se deslinde la finca vendida á Sintas hasta el 13 de Enero del presente año en que se inció el interdicto por Guerrero Castro, y por lo tanto no era aquel admisible por los Tribunales de justicia, toda vez que los actos posesorios que se derivan de la subasta, mientras el adjudicatario no esté en posesion pacífica de

la finca, son de la competencia de la Administracion, segun está declarado por las Reales disposiciones que quedan citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 24 de Marzo de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por Doña Amanda Convan contra la providencia de V. S., que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos, relativo á la variacion de una servidumbre en el pueblo de Renedo, la Seccion de Gobernacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por Doña Amanda Convan contra una providencia del Gobernador de Santander relativa á la variacion de cierta servidumbre de senda, en el pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos.

En 10 de Julio de 1878 acudió la reclamante ante la corporacion municipal solicitando la variacion de una servidumbre que siguiendo la direccion E. á O. atravesaba un prado de su propiedad é imposibilitaba el cierre del mismo. Y á fin de que no sufriera perjuicio el vecindario, propuso que en vez de utilizar la portilla N. se aprovechara la del S., y que ella cederia una faja de terreno de cuatro piés de anchura con objeto de que se constituyera la servidumbre, y al propio tiempo se pudiera cerrar el prado sobre que entonces existia.

El Ayuntamiento, separándose del dictámen de la Comision de Agricultura y de la Junta administrativa, accedió en 4 de Setiembre á lo solicitado por considerar que no se perjudicaba el servicio público.

En 16 de Enero del año siguiente reclamaron varios vecinos contra tal acuerdo, alegando que el Ayuntamiento por sí solo no podía conceder el permiso para la variacion de la servidumbre: que si hasta entonces no habian reclamado, consistia en que no se publicó el acuerdo de la Municipalidad; y que por tanto Doña Amanda Convan debia dejar las cosas en el ser y estado que tenian al impedir el uso de la servidumbre en cuestion.

El Alcalde declaró inadmisibile el recurso fundándose en que desde que el acuerdo del Ayuntamiento habia sido notificado á la Junta administra-

tiva del pueblo de Renedo habian transcurrido más de 90 dias, y en que fué dictado en materia de la exclusiva competencia de la indicada corporacion, á tenor de lo prescrito en el art. 72 de la ley municipal.

Los interesados recurrieron en queja exponiendo que la variacion pretendida sólo redundaba en beneficio de la solicitante: que el asunto no era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que la ley prescribe que cuando se trate de objetos útiles deben acordarse los medios de lograrlos en Junta de interesados para los rurales, y que la notificacion hecha á la Junta administrativa no era suficiente para que el acuerdo de la Municipalidad causase estado respecto de los reclamantes.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado fundándose en que el Ayuntamiento no estaba autorizado para suprimir ó variar las servidumbres públicas, porque constituyen un derecho del comun que no puede renunciar ni modificar; y que por tanto si Doña Amanda Convan se creia lastimada en sus derechos civiles con la continuacion de la servidumbre que pasaba sobre el prado que trataba de cerrar, debia haber acudido á los Tribunales ordinarios.

Negándose el Alcalde á cumplir la providencia del Gobernador, le impuso este una multa; que pagó en el papel correspondiente; y obedecida despues aquella por su sucesor, entabló recurso de alzada ante V. E. Doña Amanda Convan, y el Ayuntamiento retiró otra que tambien habia interpuesto.

Al evacuar la Seccion el informe que de Real orden se le pide, tiene presente lo prevenido en la regla 5.ª del art. 85 de la ley municipal. Prescribe esta que es necesaria la aprobacion del Gobierno previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio y derechos reales no comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª, y para la enajenacion de los títulos de la Deuda pública.

Ahora bien: la autorizacion concedida por el Ayuntamiento á Doña Amanda Convan para suprimir la antigua servidumbre de paso y establecer otra por sitio diferente, previa la cesion mútua de la faja de terreno que la constituia, es un contrato bien definido de permuta relativo á derechos reales del Municipio, y que taxativamente está comprendido en la citada regla 3.ª del art. 85.

Al prescindir, pues, el Ayuntamiento de la autorizacion del Gobierno para que el acuerdo que dictara fuese ejecutivo, infringió una disposicion terminante de la ley municipal, y no puede prevalecer, con tanto más motivo, cuanto que se reclamó contra él por los vecinos cuando llegó á su conocimiento al comenzarse las obras, toda vez que ante-

riormente no fueron notificados en forma y tiempo hábiles.

Lo legal y lo justo es reponer las cosas al ser y estado que tenian ántes de lo acordado por el Ayuntamiento en 4 de Setiembre, puesto que tal acuerdo es nulo por no haberse dictado con las solemnidades en las leyes prevenidas.

Opina por tanto la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta del 29 de Marzo de 1880.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Isidro Dominguez y Sanchez en alzada de la providencia del Gobernador de Valladolid, por la que se confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Ceinos de Campos sobre disfrute de unas fincas que como parte de las cedidas en enfiteusis por el Almirante mayor de Castilla al Concejo de Ceinos en el año de 1605 tienen contra sí un cánon que ha de pagar precisamente el Ayuntamiento al Duque de Alba y ex-Canónigos de Benevivere en ciertos dias de cada año.

En 17 de Enero de 1878, la Junta municipal, en vista del atraso del recurrente en el pago de 17 fanegas de trigo y nueve de cebada que adeudaba por el disfrute de las expresadas fincas, acordó desposeerle de ellas, quedando sin opcion ni derecho á recuperarlas, aun cuando despues pagase su deuda, conforme á lo dispuesto en la base décima de las establecidas en 1874 para la distribucion y administracion de las tierras, la cual señala esa penalidad para el vecino que deje pasar 90 dias sin pagar la renta vencida; acordó además que se procediera á reclamar á su hijo José las fanegas de que se constituyó fiador en el año de 1874, usando de la via de apremio en caso necesario, y dando las órdenes oportunas para la retencion al padre de la cuarta parte de sus derechos, como Secretario del Juzgado municipal, para resarcirse de las restantes; acuerdo que segun certificacion unida al expediente se notificó al interesado en 24 de dicho mes y año.

En 17 de Febrero siguiente, teniendo en cuenta que las fincas, con arreglo á lo estipulado en la escritura

de 1605, no podian ser vendidas, sino que debian repartirse para su disfrute entre los vecinos, conforme á las bases establecidas en 1874, y considerando que en las mismas existian algunas mejoras pertenecientes al Dominguez, acordó el Ayuntamiento que se tasasen estas, y señaló el dia 5 de Marzo para subastarlas, cediendo en disfrute los terrenos á los que dieran mas por dichas mejoras; con cuyo producto se reintegraria la Corporacion del expresado crédito y de otras cantidades que el mismo Dominguez le adeudaba por varios conceptos, puesto que no se habian encontrado objetos de su propiedad en que hacer traba.

Verificada la subasta, acudió el hijo del recurrente al Ayuntamiento para que en virtud del derecho de retracto se le adjudicasen las fincas, comprometiéndose á liquidar los atrasos, á lo que no se accedió, en razon á que la venta no se referia á las fincas, sino á sus mejoras.

En 13 de Marzo acudió en alzada Isidro Dominguez, pidiendo la nulidad de todo lo actuado; y el Gobernador, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, porque al desposeer al recurrente de las fincas, se habia atendido á las bases establecidas para su disfrute, y además porque no se habia presentado la alzada dentro del término legal.

Contra la anterior resolucion ha acudido á V. E. el interesado, exponiendo: que las fincas no podian ser enajenadas con arreglo á la escritura de 1605: que aun en otro caso debió requerirse antes á los hijos del recurrente, para que pagando la deuda se quedasen con las fincas, como primeros llamados á poseerlas por la misma escritura, y que aun suponiendo que el Ayuntamiento estuviera facultado para venderlas libremente, debe declararse nulo todo lo actuado, por haberse procedido ejecutivamente por cantidades no destinadas á cubrir el presupuesto de gastos, sino que proceden de un contrato particular.

Con posterioridad se han unido al expediente una copia de la escritura de 1605, y otra del presupuesto municipal de Ceinos de Campos del año económico de 1877-78.

Aparece de lo expuesto que el Ayuntamiento dictó dos acuerdos distintos, aunque relacionados entre sí, respecto de la deuda de Isidro Dominguez, uno en 17 de Enero y otro en 17 de Febrero de 1878; y como la alzada tiene la fecha de 15 de Marzo siguiente, y de su contexto se desprende que combate el último, es indudable que fué presentada en tiempo hábil.

Pasando al fondo del asunto, se vé desde luego que el primer fundamento del recurso carece de fuerza, pues el Ayuntamiento no ha vendido las fincas de que desposeyó al interesado en virtud de las bases preestablecidas para el caso de retrasarse

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE VALLADOLID.

ITINERARIO formado por esta Junta para la visita ordinaria de inspeccion que debera tener lugar a las Escuelas publicas de los pueblos que en el mismo se espresan.

Table with columns: 1880, DIAS (Festivos, Hábites), Ocupacion, Distritos escolares, ESCUELAS PUBLICAS (Deniños, Deniñas). Lists dates from April to June and corresponding school visits.

Aprobado el anterior Itinerario por la Superioridad, esta Junta ha dispuesto se publique en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859...

TERCERA SECCION. ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. CIRCULAR NUM. 545.

Son tantas las denuncias que contra defraudadores en la Contribucion Industrial se dirigen a esta Jefatura economica, ya por instancias en papel simple, por cartas particulares...

gun lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, a quienes se encomiende la formacion de algun expediente de defraudacion, deben tener muy presente, que son responsables de las faltas que puedan cometer en la instruccion de tales diligencias...

algun vecino en el pago de la renta vencida; no es más sólido el segundo, de que las fincas debieron pasar a los hijos del recurrente con arreglo a la escritura de 1605, porque esta no prefija al Ayuntamiento la forma en que las ha de distribuir...

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso, reservando al interesado el derecho de acudir a donde corresponda si creyese vulnerados sus derechos civiles por la providencia apelada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1878 Á 1879.

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS.

CUENTA que como Ordenador de pagos de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid, formo para los efectos prevenidos en los artículos 47 y 52 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, arreglada a lo que determina el 165 del Reglamento dictado para su ejecucion en la misma fecha y expresiva de las fincas urbanas y rústicas, sus productos, derechos y acciones, que constituyen hoy el patrimonio de dicha provincia.

Table with columns: Description of property, Renta anual (Pesetas). Lists various properties and their annual rents.

Total de productos íntegros. 86.870.01

BAJAS.

Table with columns: Description of deductions, Amount. Lists deductions from the total products.

Total bajas. 1.795.15

RESÚMEN

Summary table with columns: Description, Amount. Shows total products and liquid products.

En Valladolid a 20 de Enero de 1880.—Diez Bueno.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

2.ª DECENA DE MARZO DE 1880

Días.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
15	Valladolid.	D. Isidro Zapatero y en su representación D. Bernabé Matesanz.	Harina.	1.ª	Quintal métrico.	27.50	45	50	1.254	25
			Id.	2.ª	»	55.00	44	50	2.447	50
			Id.	3.ª	»	27.50	38	50	1.058	75
15	Id.	D. José Hornedo.	Id.	1.ª	»	47.50	45	50	2.161	25
			Id.	2.ª	»	95.00	42	50	4.057	50
			Id.	3.ª	»	47.50	55	50	1.686	25

Valladolid 21 de Marzo de 1880.—El Administrador, José Villarías.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

CUARTA SECCION.

Núm. 324.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el prente se cita, llama y emplaza á Josefa García Verano, natural de Logroño, de edad de veintinueve años y estado soltera, que residió en esta Ciudad en el año de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro del término diez días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirla declaracion en causa que contra ella y otras dos se sigue por hurto de alhajas, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Núm. 322.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion, ejecutado la noche para amanecer el diez y seis del corriente mes á Joaquina Díez Lorenzo, viuda, vecina de Villalar, en cuya causa he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que por las autoridades y agentes de la policía judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicha pollina y caso de ser habida, se ponga á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre.

Tordesillas veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Señas de la pollina.

Una pollina de edad de tres años, pelo pardo, esquilada, con cabezada y albarda en buen uso.

Núm. 339.

Don Félix Gamo de Quirós, Abogado y Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal sobre robo de dos yeguas, cuyas señas á continuacion se expresan; propias de Joaquin Martinez, vecino de Cabaña, ocurrido en la noche del veinticuatro al veinticinco del corriente mes, sin que haya sido posible averiguar quien ó quienes fueron los autores de tal hecho.

Por tanto, ruego á las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura de las caballerías sustraídas, conduciéndolas con la ó las personas en cuyo poder se hallaren, á este Juzgado, con la premura que el caso requiere.

Dado en Valenciade D. Juan á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Félix G. de Quirós.—Por mandado de S. S., Manuel García Alvarez.

Señas de las caballerías robadas.

Yegua negra con estrella en la frente, de siete á siete cuartas y media de alzada, de doce á trece años, preñada y de bastante ancho.

Y otra yegua color bayo, de la misma alzada poco mas ó menos que la anterior, tambien preñada, patialzada de un pié que el dueño no recuerda cual sea, dudando si tambien tiene alguna mancha en el otro, está con la crin cortada.—El Escribano, Alvarez.

QUINTA SECCION.

Núm. 315.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados, en sesion extraordinaria del 12 del actual, ha acordado anunciar vacantes por terminacion del contrato, las dos plazas de Médicos titulares para la asistencia de 500 familias pobres, cuyo servicio se halla dividido en dos distritos próximamente iguales en número de familias pobres, dotada cada plaza en 1.250 pesetas al año, pagadas de fondos municipales por meses vencidos.

Los facultativos quedan en libertad de contratar la asistencia particular con los vecinos pudientes. Los contratos se hacen por cuatro años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, acompañando copia certificada del título académico y hoja de méritos.

La Seca 17 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Tomás Hidalgo Taboada.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 349.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

No teniendo noticia del paradero del mozo Claudio Moreno Gomez, hijo de Felipe, difunto y Valentina, número 21 del actual reemplazo, á pesar de la citacion hecha por anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 23 de Febrero último, siendo el dia seis de Abril próximo el señalado para la entrega de este cupo en la Caja de provincia, se le cita nuevamente para que en dicho dia se presente ante la Comision provincial, ó el tres en esta Alcaldía á las órdenes del comisionado de este Ayuntamiento para emprender

la marcha á la capital, en la inteligencia que si no lo verifica se instruirá el expediente de prófugo y sufrirá los perjuicios consiguientes.

Olmedo Marzo 27 de 1880.—El Alcalde, Balbino Martin.—El Secretario, Laureano Iscar.

Núm. 345.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de la Loma.

Con el objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se previene á todos los terratenientes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Villalba de la Loma 25 de Marzo de 1880.—El Alcalde Presidente, Manuel Pisonero.—El Secretario, Francisco Pisonero.

Núm. 345.

Alcaldía constitucional de Urones de Castroponce.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se previene á todos los terratenientes en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza, dentro del término de quince dias á contar desde la fecha, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Urones de Castroponce 23 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.